

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA - RISARALDA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

Agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 66001310300220210013001
Asunto: Acción popular – Conflicto de Competencia
Proviene: Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia – Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira
Demandante: Sebastián Colorado
Demandado: Banco Davivienda

OBJETIVO DE LA PRESENTE PROVIDENCIA

Corresponde decidir sobre el conflicto negativo de competencia surgido entre los juzgados: Promiscuo del Circuito de la Virginia y Segundo Civil del Circuito de Pereira, para conocer la acción popular de la referencia.

ANTECEDENTES

Sebastián Colorado presentó acción popular en el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia - Risaralda, denunciando vulneración de derechos e intereses colectivos por parte de DAVIVIENDA S.A. Como lugar de la vulneración indicó “PEREIRA RISARALDA/ AV 30 DE AGOSTO # 75 51 LC 79 CC UNICENTRO”¹; y como domicilio de la entidad “Calle 7 Nro 7 16 la Virginia Rda”.

En auto del 28 de enero del año en curso, ese despacho admitió la demanda², para después *ex officio* declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia, y remitir

¹ Archivo 01, carpeta digital “02ActuacionJuzgadoPromiscuoDeLaVirginia”.

² Archivo 02, lb.

el expediente a los juzgados civiles del circuito de Pereira. Consideró que en virtud del artículo 16 de la ley 472 de 1998, en tratándose de acciones populares existe competencia territorial a prevención, entre el juez del domicilio del accionado y el del lugar de la ocurrencia de los hechos³.

Correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, que **admitió** la demanda en auto del 28 de junio de 2021⁴. Luego, atendiendo al parágrafo del artículo 318 del C.G.P.⁵, el juzgado dio trámite de recurso de reposición a memorial presentado por la parte demandante, donde le solicitaba no admitir la demanda, lo que dio lugar a que revocara su decisión para, en su lugar, no avocar el conocimiento y proponer conflicto de competencia.

Lo anterior, porque a su entender: *“...si el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia, asumió en primera instancia el conocimiento del asunto, no podía, posteriormente a su arbitrio exonerarse de seguirlo tramitando, de conformidad con el artículo 27 del Código General del Proceso, que enseña que quien comience la actuación conservará su competencia, por tanto, el juez “(...) no podrá variarla o modificarla por factores distintos al de la cuantía que se indica en el inciso segundo de esta norma. Si por alguna circunstancia la manifestación del demandante resultare inconsistente..., es carga procesal del extremo demandado alegar la incompetencia del juez, lo que debe hacer en las oportunidades procesales que se establecen para el efecto” [6]”*

CONSIDERACIONES

1.- Al tenor del artículo 139 del C.G.P, corresponde a esta Sala Unitaria conocer el presente conflicto de competencia, por ser superior funcional de ambos despachos judiciales.

2.- La competencia de las acciones populares que debe conocer la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, está regulada en el inciso 2º del artículo 16 de la Ley 472 de

³ Archivo 03. Ib.

⁴ Archivo 04, carpeta digital “01CuadenoPrincipal”

⁵ Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

⁶ (Auto 312 de 15 de diciembre de 2003, Rad. 00231-01); criterio que la Sala reiteró en providencias de 11 de marzo y 05 de septiembre de 2011, radicados 2010-01617-00 y 2011-01697-00, entre otras.

1998: “Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.”

En este caso, *ab initio* serían competentes a elección del demandante: **(i)** el juez civil del circuito de Pereira, por ser el lugar ocurrencia de los hechos, según se relata en el escrito introductorio, y **(ii)** el juez civil del circuito de la ciudad de Bogotá, verdadero domicilio de la entidad accionada⁷. Lo último, porque para establecer competencia territorial en el marco de la Ley 472, las agencias o sucursales no la determinan⁸.

3.- Así se presente la demanda en un juzgado que carezca de competencia territorial, si éste la admite, adquiere *perpetuatio jurisdictionis*⁹, teniendo en cuenta el artículo 16 del C.G.P.: “...la falta de competencia, por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso”. En consecuencia, el operador de justicia *motu proprio* no puede desprenderse de su conocimiento.

4.- Existe en este caso, sin embargo, una circunstancia particular que hace que luzca más razonable determinar que el conocimiento del asunto continúe en cabeza del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, en lugar de su devolución al juzgado inicial en quien, se advierte, no radica ninguno de los factores que atribuye la misma.

Lo acontecido, según orden de ocurrencia de los sucesos, es lo siguiente: **(i)** Se presentó la demanda ante un juzgado que carecía de competencia territorial, pero fue admitida; **(ii)** después, de oficio y desconociendo el principio de la jurisdicción perpetua, el juzgado

⁷ Consultado en el Registro Único Empresarial y Social. [en línea] <https://www.rues.org.co/> Fecha de consulta, 09 de agosto de 2021.

⁸Cfr. Corte Suprema de Justicia. Auto AC1524-2019: “Al respecto, ha sido criterio de la Sala que. “La existencia de una sucursal o agencia de la opositora en el lugar de los hechos, ninguna incidencia tiene en orden a determinar la competencia para conocer de una acción popular, pues, como arriba se reseñó, es el propio legislador el que, en ejercicio de sus potestades, determinó sentar una regla especial en materia de competencia para esta especie de contiendas judiciales, y el que la circunscribió a los precisos linderos trazados en el citado artículo”.

⁹ Cfr. Corte Suprema de Justicia. AC2957-2021: “Dicho de otra forma, lo visto significa que aun cuando la dupla de posibilidades ante los que la ley le permite acudir al gestor no concurren en el operador judicial de la Virginia, éste valoró positivamente la demanda, sin que la sociedad enjuiciada elevara crítica alguna, por lo que esa determinación emerge inmutable, tal y como lo ha destacado la Sala en lo relativo a la inmodificabilidad de la competencia,

“(...) el juez no podrá variar o modificar la competencia a su libre arbitrio ‘cuando la pasó por alto en la oportunidad que le confiere la ley procesal, esto es, al calificar la idoneidad del escrito introductor...’ de suerte que ‘si por alguna circunstancia la manifestación del demandante resultare inconsistente, es carga procesal del extremo demandado alegar la incompetencia del juez, lo que debe hacer en las oportunidades procesales que se establecen para tal efecto”.

declaró la nulidad de lo actuado y ordenó remitir el asunto a quien consideró competente; (iii) se presentó recurso de reposición contra la anterior providencia pero fue confirmada¹⁰; (iv) el juzgado que recibió el asunto ADMITIÓ LA DEMANDA, aceptando así la competencia que se le atribuyó; (v) fue con ocasión de una intervención posterior del actor popular, que se trató como recurso de reposición, que se revocó la decisión anterior y se propuso conflicto de competencia.

En ese orden de ideas, y como ya se anunció, el conocimiento del asunto será atribuido al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira por las siguientes razones:

- Si bien el juzgado de La Virginia se separó del conocimiento, tomando decisiones fuera del marco del artículo 16 del C.G.P., también lo es que posteriormente el juzgado de Pereira avocó el conocimiento.
- La irregularidad surgida en el actuar del primer despacho, se entiende subsanada cuando el segundo admitió la demanda.
- Entonces, el conocimiento asumido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira no puede perderse a ruego impugnativo del actor, cual si las reglas para determinar competencia pudieran aplicarse a su amaño.
- Porque, en últimas, de conformidad al lugar de ocurrencia de los hechos “PEREIRA RISARALDA/ AV 30 DE AGOSTO # 75 51 LC 79 CC UNICENTRO”, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira es legalmente competente para conocer del asunto.

En consecuencia, el Despacho 002 de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

RESUELVE

PRIMERO: Dirimir el conflicto de competencia suscitado, atribuyendo para el caso concreto la competencia para continuar conociendo la acción popular de la referencia al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira.

¹⁰ Archivo 6, 7 y 8, carpeta digital “02ActuacionJuzgadoPromiscuoDeLaVirginia”.

SEGUNDO: Para su conocimiento, comuníquese esta decisión al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia.

TERCERO: Remítase el asunto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, para que continúe el trámite que corresponde según lo decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El magistrado

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas

Magistrado

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60de01e4a4b4cf4135ac17a342fb14d95adb97c78f0ca2d45fdf1acbcc57624e**

Documento generado en 11/08/2021 11:17:38 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>